

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C. diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-00897-00
DEMANDANTE: MARÍA MORELIA ORTIZ DE CARO
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y CAFESALUD EPS.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: Admite demanda

La señora MARÍA MORELIA ORTIZ DE CARO, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, interpuso demanda contra LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, solicitando se declare la responsabilidad patrimonial del Estado – Superintendencia Nacional de Salud, por los “daños inmateriales de índole moral” y de “afectación de bienes constitucionales” ocasionados a ella y a los demás miembros del grupo, por la violación sistemática de los derechos constitucionales fundamentales a la Salud, la Seguridad Social, y la Vida, resultado de la no prestación de servicios médicos con oportunidad y calidad, hechos contrarios a la Ley, ocurridos en CAFESALUD EPS entre los meses de abril de 2014 a marzo de 2016.

Admisión de la demanda

Por reunir los requisitos de forma contemplados en el artículo 52 de la Ley

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-00897-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: MARÍA MORELIA ORTIZ DE CARO
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

472 de 1998,¹ se ADMITE la demanda presentada por MARÍA MORELIA ORTIZ DE CARO contra LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD en el entendido que según el pronunciamiento de la Corte Constitucional bajo parámetros de razonabilidad, en la Sentencia C - 116 del 13 de febrero de 2008, al referirse sobre el inciso 3° del artículo 46 de la Ley 472 de 1998, declaró:

«Son titulares de la acción de grupo las personas que hubiesen sufrido un perjuicio individual, pudiendo presentar la demanda cualquiera de ellas en representación de las demás que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder.»

(...)

La determinación del grupo de por lo menos veinte personas no es entonces un presupuesto para la letimación en la causa por activa. Es en realidad un requisito de admisión de la demanda, so pena de inadmisión y posterior rechazo, y es en esa medida, dentro de los presupuestos de la misma deben señalarse entre otras cosas, además de la identificación del demandado y la justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3° y 49° de la ley, los criterios para identificar y definir el grupo de por lo menos veinte (20) integrantes, si no fuere posible proporcionar sus nombres.»

En consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Superintendente Nacional de Salud y al Presidente de Cafesalud EPS. o a quienes estos hayan delegado la facultad, entidad esta última vinculada

¹ «Artículo 52. Requisitos de la demanda. La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.
 2. La identificación de los poderdantes, identificando sus nombres, documentos de identidad y domicilio.
 3. El estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.
 4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.
 5. La identificación del demandado.
 6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3° y 49 de la presente ley.
 7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.
- PARÁGRAFO. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación».

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-00897-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA MORELIA ORTIZ DE CARO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

como parte demandada al proceso, por haber sido la prestadora del servicio de salud origen de la controversia en el presente medio de control.

2.- En caso de que no se pueda efectuar la notificación personal, deberá practicarse en la forma prevista en el artículo 54 de la Ley 472 de 1998.

3.- Hágaseles saber a los demandados que cuentan con el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este proveído, para contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones de mérito y previas, las cuales serán resueltas de conformidad con lo indicado en el artículo 57 de la Ley 472 de 1998.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público y al Defensor del Pueblo, con el fin de que intervengan en aquellos procesos en que lo consideren conveniente.

5.- Infórmese a los miembros del grupo a través de un medio masivo de comunicación –Prensa o Radio- que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, bajo el expediente número 25000-23-41-000-2016-00897-00, se adelanta el medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo instaurado por María Morelia Ortiz De Caro contra la Superintendencia Nacional de Salud y Cafesalud EPS., en el cual solicitan se declare la responsabilidad patrimonial del Estado – Superintendencia Nacional de Salud, por los “daños inmateriales de índole moral” y de “afectación de bienes constitucionales” ocasionados a ella y a los demás miembros del grupo, por la violación sistemática de los derechos constitucionales fundamentales a la salud, la seguridad social, y la vida, resultado de la no prestación de servicios médicos con oportunidad y calidad, hechos

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-00897-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: MARÍA MORELIA ORTIZ DE CARO
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

contrarios a la Ley, ocurridos en CAFESALUD EPS entre abril de 2014 a marzo de 2016.

6.- Los costos que demanda el cumplimiento de este auto serán asumidos por la parte demandante.

7.- Reconócese personería al doctor Anibal Rodríguez Guerrero, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

8.- Respecto a las medidas cautelares solicitadas, estas se resolverán en el cuaderno de medidas cautelares allegado al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada